

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	DIVISORIO- DIVISION POR VENTA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00712-00
Demandante	MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ CARDONA
Demandado	LUIS ANGEL RODRÍGUEZ CARDONA
Decisión	ADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1120

Reunidos los requisitos exigidos por el Despacho, y toda vez que, la presente demanda, se ajusta a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 406 y siguientes Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitiendo la presente demanda **DIVISORIA- POR VENTA**, adelantado por MARIA GRACIELA RODRÍGUEZ CARDONA en contra de LUIS ANGEL RODRÍGUEZ CARDONA

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite dispuesto en el artículo 406 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado, otorgándole el término de diez (10) días para que contesten la demanda.

CUARTO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone el Arts. 292 del C. General del Proceso o en los términos del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma. Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 592 del C.G.P. se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-378228 de la oficina de instrumentos públicos Zona Sur de Medellín.

SEPTIMO: La abogada ANA CECILIA VELENCIA ÁNGEL actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _140_____

Hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIETTEZ

SECRETARIA